

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
60/2017

**RECORRENTE:** ADOLFO  
MAZACARÓ ZAVALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL  
FERNANDO PRADO LÓPEZ Y  
KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en contra de “Dignificación de la Política A.C.”, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Procedimiento especial sancionador  
UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017.**

## **SUP-REP-60/2017**

**a) Queja UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017 por actos anticipados en precampaña y campaña.** El cuatro de abril<sup>1</sup>, el ciudadano Adolfo Mazcaró Zavala, denunció a la persona moral Dignificación de la Política A.C., a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y al Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo de la difusión reiterada, permanente, sistemática, y continua del nombre e imagen de la referida ciudadana a través de actos y eventos realizados por la citada Asociación y de la plataforma denominada “YO CON MÉXICO” con la finalidad de posicionarla y obtener una ventaja indebida en la elección presidencial de dos mil dieciocho, a través de las redes sociales de YouTube y Facebook.

**b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares.** El siete de abril posterior la Comisión responsable emitió acuerdo ACQyD-INE-54/2017, por el cual declaró improcedente la adopción de medida cautelar y el dictado de tutela preventiva solicitadas por el quejoso respecto de lo denunciado.

### **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**a) Demanda.** Inconforme, el nueve de abril pasado, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

**b) Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el diez siguiente, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-60/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

**1.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, como ocurre en el caso.

### **2. Procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

## **SUP-REP-60/2017**

**b) Oportunidad.** La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del siete de abril del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las diecisiete horas con quince minutos del nueve siguiente, según consta en el sello de recepción.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Adolfo Mazcaró Zavala, por propio derecho y en su carácter de ciudadano.

**d) Interés para interponer el recurso.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien interpuso la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente las medidas cautelares, así como la tutela preventiva solicitadas, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de posicionar a la ciudadana denunciada y en consecuencia obtener una ventaja indebida en la próxima elección presidencial.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### **III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

#### **1. Marco normativo.**

##### **a) Medidas cautelares.**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado<sup>2</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

---

<sup>2</sup> Vid. *Jurisprudencia* 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

## **SUP-REP-60/2017**

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado<sup>3</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para

---

<sup>3</sup> Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

## **SUP-REP-60/2017**

que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### **b) Actos anticipados.**

Los actos anticipados de precampaña, con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Asimismo, el inciso a) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

De igual forma, se precisa que por actos de precampaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo invocado dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esa Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Igualmente, el párrafo 3 del mismo precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

## **SUP-REP-60/2017**

difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no

se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización 4.

Esto es, que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

## **2. Pretensión de la queja primigenia**

---

<sup>4</sup> Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016 y SUP-REP-190/2016.

## **SUP-REP-60/2017**

- Ordenar la suspensión de la difusión de los promocionales en redes sociales denunciados, mismos que, a juicio del quejoso, tienen contenido electoral en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, a través de la Asociación Civil Dignificación de la Política A.C.
- Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto y se solicite cualquier tipo de apoyo a favor de los denunciados, que los beneficie de manera anticipada frente a las elecciones federales 2017 - 2018.
- Se ordene a la Asociación Civil denunciada se abstenga de promocionar las pretensiones políticas de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, a través de la plataforma #YoConMéxico, en su portal de internet y redes sociales.

### **3. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.**

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia lo siguiente:

- a) La Comisión responsable realiza consideraciones genéricas, preponderando los derechos fundamentales de la libertad de reunión y expresión, dejando al margen el tema de fondo que se le planteó en la queja de origen, en

relación a la realización de un evento masivo con militantes del PAN donde se hace un llamado expreso al voto, y la solicitud de apoyo en favor de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo. En dicho evento acudieron ex funcionarios de administraciones panistas y militantes del referido partido político.

- b) Existió una indebida interpretación de la conceptualización de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en relación al evento citado que aparece en los videos cuestionados, tales como los siguientes:
- (i) La realización de un evento de grandes magnitudes con la presencia de ex funcionarios de administraciones panistas y militantes del PAN.
  - (ii) La existencia de llamados expresos al voto y solicitud de apoyo dirigidos a militantes del PAN y a la ciudadanía en general por parte de varios expositores, entre ellos la referida denunciada para beneficiar sus inminentes aspiraciones presidenciales.
  - (iii) La presentación de la denunciada de una plataforma política que fija diversas posturas y propuestas para posicionarse ante la militancia del PAN, como la mejor candidata para competir por la presidencia de la República.
  - (iv) La exposición de datos estadísticos que la benefician en sus aspiraciones, dado que de acuerdo a éstos

## **SUP-REP-60/2017**

se concluye, que es la mejor opción para dicho cargo.

- (v) La utilización de una asociación civil y una marca (YO CON MEXICO) para organizar eventos masivos tendiendo como invitados a ex funcionarios panistas y militantes de ese instituto político.
  
- c) Violación al principio de exhaustividad al no valorar debidamente los elementos de prueba ofrecidos en la queja primigenia, para evidenciar una estrategia político – electoral. En relación con ello, el recurrente señala que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la existencia tangible del evento descrito en líneas anteriores, es decir, la autoridad se limitó a poner en discusión, únicamente la difusión de los videos del evento denunciado en redes sociales.
  
- d) Falta de exhaustividad al no fundar y motivar sus conclusiones y razonamientos que lo llevaron a declarar la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas, violentando de esta manera el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 17 constitucionales.
  
- e) Se cuestiona la violación a la norma constitucional y legal al amparo de los derechos a libre expresión y reunión, por parte una persona física en su calidad de militante, pública y aspirante a un cargo de elección popular; una persona moral creada para ser utilizada como foro de exposición a

las aspiraciones manifestadas por la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; y de un partido político que tiene en todo momento el deber de vigilar y ajustar en su caso la conducta de sus militantes para no incurrir en responsabilidad, lo que a juicio del recurrente se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña.

- f) Finalmente, aduce que en el acuerdo impugnado no se hace un análisis en relación al elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, reiterando de esta forma, la violación al principio de legalidad.

#### **4. Consideraciones de la responsable.**

En la resolución impugnada, la Comisión consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada, la Asociación Dignificación de la Política y el PAN, ya que del análisis, bajo la apariencia del buen derecho, de los elementos que obran en autos, determinó que no se advertía el elemento subjetivo, toda vez que los actos denunciados, se encuentran protegidos por los derechos humanos de libertad de expresión, de asociación y de reunión, además de que en ninguno de los eventos de los cuales se duelen, se advierten actos o expresiones de los denunciados para llamar al voto o apoyar una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular.

## **SUP-REP-60/2017**

De igual forma, consideró improcedente el dictado de la figura de la tutela preventiva, en el sentido de ordenar a los denunciados, se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto, y se solicite cualquier tipo de apoyo a favor de la ciudadana denunciada y el PAN, que los beneficie de manera anticipada frente a las elecciones federales a celebrarse en el año de dos mil dieciocho. Ello, toda vez que, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si la responsable realizó un debido análisis de los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de determinar si aquéllos constituían actos anticipados de precampaña o campaña, que posicionaran a la denunciada que pudiera generarle una ventaja indebida en la elección presidencial a celebrarse el próximo año.

### **5. Análisis de los agravios.**

- **Indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio de congruencia, falta de valoración de pruebas e inexacta conceptualización de los actos anticipados de precampaña y campaña.**

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso señalados en los incisos a), b) y e) resultan **inoperantes** toda vez que, éstos se construyen con base en consideraciones que son materia de análisis del fondo del procedimiento especial instaurado.

Lo anterior, porque tal como se señaló en el marco normativo de esta sentencia, la naturaleza de las medidas cautelares gravita en función a un pronunciamiento preliminar sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por la o las conductas objeto de análisis.

En consecuencia se estima, que los planteamientos hechos por el recurrente respecto a la calificación de una posible conducta que configure una estrategia político–electoral, ejecutada por los denunciados, con el fin de posicionar a Margarita Zavala para un cargo de elección popular, en principio podrían ser analizados bajo un esquema preliminar con base en las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las cuales resultan indispensables para el dictado de procedencia de las medidas cautelares.

Así se consideró en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-18/2017 desarrollado ante esta Sala Superior.

De ahí que resulten inoperantes los motivos de agravio de mérito.

## **SUP-REP-60/2017**

Con relación al agravio expuesto en el inciso d), relativo a la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado al no fundar y motivar sus conclusiones y razonamientos, violentado así los artículos 16 y 17 constitucionales, de igual manera deviene **inoperante**.

Ello, porque las manifestaciones hechas por el recurrente, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la Comisión responsable al estudiar la conducta denunciada, sino que solamente hace alusión a una supuesta afectación a los principios de legalidad y congruencia, sin indicar que dejó de observar y atender la autoridad responsable respecto a tales principios.

Si bien el denunciante reitera que existe una violación al principio de legalidad que se enmarca a nivel constitucional, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en la demanda y un resultado diverso al propuesto por la autoridad responsable, por medio del cual, entre la conducta denunciada, lo establecido en la norma y el resultado derivado de ambas.

Por ello, requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario

las mismas devienen en inoperantes, cuestión que se evidencia en el caso concreto.

En este sentido, el actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.

Por otra parte, tocante a los motivos señalados en los incisos c) y f), esta Sala Superior concluye que ambos resultan infundados a la luz de las siguientes consideraciones.

Respecto al agravio identificado con el inciso c), lo **infundado** del mismo se actualiza, porque a diferencia de lo expuesto por el denunciante, la autoridad responsable sí efectuó un análisis respecto a las conductas cuestionadas en la queja primigenia. Si bien hace referencia a la difusión de los videos, lo indicó precisamente para sustentar que bajo un enfoque preliminar, del contenido de los medios de convicción del expediente, no se advirtieron hechos que transgredieran principios o derechos que en este caso, pusieran en riesgo la equidad de la contienda.

Así, en la página veintiocho del acuerdo impugnado, la Comisión responsable hace una descripción del evento denunciado, aduciendo los temas que principalmente se discutieron y expresaron. Conclusiones a las cuales arribó a partir de la evidencia ofrecida y allegada, considerando de esta forma, que de acuerdo a los estándares constitucionales e internacionales, el desarrollo del contenido de los videos (mismos que reflejan el evento controvertido) se aprecian un conjunto de manifestaciones que se encuentran protegidas

## **SUP-REP-60/2017**

por el legítimo uso del derecho a la libre expresión de las ideas, privilegiando ésta última en atención al análisis preliminar y con base en la apariencia del buen derecho.

Por ello, no puede considerarse fundado el motivo de disenso en tanto la responsable de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar la adopción de medidas cautelares, sino por el contrario, en virtud del contenido de los videos, se hace evidente la falta de actualización de las conductas denunciadas.

En ese escenario, el agravio señalado en el inciso f) resulta igualmente **infundado**, pues se aprecia claramente en el acuerdo controvertido, que a foja treinta y uno, se realiza el estudio respecto los elementos que deben analizarse para decretar la procedencia de las medidas cautelares, entre ellos el elemento subjetivo, del cual refiere la responsable, no se actualiza porque del estudio aplicado al caso, no se concluye que en el evento reflejado en uno de los videos, se presente alguna candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni se presente una plataforma electoral, indicando las razones de por qué es así.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la resolución referida, pues en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, de manera preliminar, no existen motivos que basten para concluir que el contenido de los videos refleje actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se difunde de manera expresa una plataforma electoral, ni se pide el voto a favor de la ciudadana denunciada para una precandidatura o candidatura, razón por la cual, de manera preliminar, y tal como lo consideró la autoridad responsable,

no se cuentan con mayores elementos para determinar si tal manifestación pudiera constituir un acto anticipado de precampaña o de campaña. Por ello, bajo un enfoque referido, la decisión de la autoridad responsable es acertada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-60/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**